

Los derechos de la personalidad: breve referencia a su proyección constitucional¹

María Candelaria Domínguez Guillén²

Resumen

El artículo se pasea por los derechos de la personalidad y su proyección en la Carta Fundamental. En sus primeros ítems distingue aspectos conceptuales, a saber, conexión entre el Derecho Civil y Derecho Constitucional, la diferencia entre los derechos de la personalidad con los derechos humanos y los derechos fundamentales, así como el carácter enunciativo de los derechos de la persona. De seguidas se ofrece un breve panorama de los derechos de la personalidad en la Constitución y se culmina con la perspectiva de una posible reforma constitucional. Posee una investigación de tipo analítica

Palabra clave: Derechos de la personalidad, identidad, derechos relativos al cuerpo, integridad moral, Constitución, Reforma.

The rights of personality: a brief reference toward its constitutional projection

Abstract

The main objective of this article is to analyse the rights of the personality and its projection on the Constitution. In its first items, it distinguishes conceptual aspects, namely, connection between Civil Law and Constitutional Law, the difference between the rights of the personality with human rights and fundamental rights, as well as the enunciative character of the rights of the person. Following is a brief overview of the rights of the

¹ Recepción: 28/02/2017 Aceptación: 17/10/2017

² Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, Mención "Derecho". Profesora Titular. Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado. Ha sido profesora de Derecho Civil I Personas, Derecho Civil III Obligaciones y Derecho Civil IV Familia y Sucesiones, así como en la Especialización de Derecho Procesal. (mariacandela1970@gmail.com).

personality in the Constitution and culminates with the prospect of a possible constitutional reform. It is an analytical research.

Keywords: Personality rights, identity, rights related to the body, moral integrity, Constitution, Reform.

1. Los derechos de la personalidad.

Relevancia Constitucional.

El Derecho Civil es el Derecho Privado General que regula la persona, la familia y las relaciones de tipo patrimonial³. Dentro de sus principales temas se ubican los “derechos de la personalidad” o derechos personalísimos, que aluden a la protección civil de los derechos de la persona⁴. Pero los mismos también pueden ser analizados desde su perspectiva constitucional, toda vez que es bien sabido que la protección de la persona comprende múltiples esferas, a saber, civil, penal, constitucional, etc. De allí, que en otras oportunidades, se ha referido a tales derechos desde el

³ Véase nuestros trabajos: “Sobre la noción de Derecho Civil”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello* 2007-2008, N° 62-63, 2010, pp. 81-97; *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Paredes Editores, 2011, pp. 279-313.

⁴ Véanse nuestros trabajos: “Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad”, *Revista de Derecho* N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 49-311; “Sobre los derechos de la personalidad”, *Dikaion. Lo Justo*, Revista de Actualidad Jurídica, 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, pp. 23-37; <http://biblioteca.unisabana.edu.co/revistas/index.php/dikaion/article/view/554/1148>. Véase también: Ortiz-Ortiz, Rafael, “Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano”, *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, 2001, Vol. II, pp. 39-82; Ochoa Gómez, Oscar, “Derechos de la personalidad”, *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Colección Libros Homenaje N° 5, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2002, Vol. I, pp. 879-964; Harting, Hermes, “Tratamiento normativo de los derechos de la personalidad en el ordenamiento venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho* N° 22, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1.975-76, pp. 133-151; Aguilar Gorrondona, José Luis, “Los derechos de la personalidad y aspectos de la forma de ejercerlos”, *Libro Homenaje a las X Jornadas “Dr. José Santiago Núñez Aristimuño”* Maturín-Edo. Monagas, Valencia-Venezuela-Caracas, Vadell Hermanos Editores/Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, 2000, pp. 79-85; Aguilar Gorrondona, José Luis, “Los poderes paternos y los derechos de la personalidad de los hijos menores no emancipados”, *SUMMA, Homenaje a la Procuraduría General de la República 135° Aniversario*, Caracas, 1998, pp. 25-54; Parra Aranguren, Gonzalo, “Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho* N° 24, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1.976-77, pp. 43-96; De Freitas De Gouveia, Edilia, “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural”, En *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 1, Caracas, 2013, pp. 135-158 (www.rvlj.com.ve)

punto de vista constitucional⁵, así como a otras materias del Derecho a la luz del texto constitucional como norma fundamental⁶. Ello pues, como ley rectora y superior toda institución jurídica puede ser analizada bajo la óptica de la Carta Magna, amén del carácter de norma rectora que impone a toda interpretación de rango inferior⁷.

No en vano se alude a “Derecho Civil Constitucional”⁸, pues hoy en día la Constitución incorpora a su texto normativo numerosas materias

⁵ Véase nuestros trabajos: “Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 119*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 17-44 (también en: www.zur2.com/fcjp/119/dominguez.htm); *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1, 3ª edic., 2010, pp. 615-641.

⁶ Véase nuestros trabajos: “Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999”, *El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Nuñez, Abogados, 2003, T. I, pp. 215-265; “Primacía de la persona en el orden constitucional”, *El estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 299-320; “La protección constitucional de los incapaces”, *Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, Colección Libros Homenaje N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Vol. I, pp. 609-658; “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”, *Revista de Derecho N° 13*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, pp. 13-40; “Situación del *nasciturus* en la Constitución de 1999”, *Libro Homenaje a Enrique Tejera París*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008, pp. 133-156; “Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho N° 17*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2005, pp. 215-247; “Acerca del artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A.*, Caracas, Ediciones Paredes/ Universidad Central de Venezuela, 2008, pp. 317-344. Véase también: Bernad Mainar, Rafael, “La Constitución Venezolana frente a algunos retos de la biotecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello* 2007-2008, N° 62-63, 2010, pp. 11-53.

⁷ Véase: Delgado, Francisco, *La idea de derecho en la Constitución de 1999*, Serie trabajos de grado N° 16, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008, p. 189, la interpretación de cualquier texto normativo de rango inferior a la Constitución debe realizarse tomando en cuenta el carácter preeminente de ésta. Véase también: La Roche, Humberto J., “Constitución y Justicia en Venezuela”, *Summa Homenaje a la Procuraduría General de la República 135º Aniversario*, Caracas, 1998, (pp. 511-552), p. 515, la Constitución es en efecto una norma jurídica, pero una norma cualitativamente distinta y superior a las demás; Tosta, María Luisa, *Guía de Introducción al Derecho*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2012, p. 65, las normas de la Constitución son las de mayor rango dentro del sistema jurídico.

⁸Véase: Arce y Flórez-Valdés, Joaquín, *El Derecho Civil Constitucional*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1991.

de Derecho Civil, por lo que la incidencia constitucional en éste se hace más patente y universal⁹. El Derecho Público y el Derecho Privado parecen borrarse o diluirse cuando se concibe la persona como un *prius* de la Ciencia Jurídica¹⁰.

La “primacía de la Constitución” se refiere inclusive como tendencia en materia de Derecho Civil Patrimonial (Obligaciones)¹¹. Y así los derechos inherentes a la personalidad son protegidos tanto por las normas del Derecho Público como por las del Derecho Privado. Más bien ocurre, como precisa Álvarez-Tabío, con relación a su protección constitucional, que los derechos de la personalidad “se instalan en el espacio donde los principios, los valores y los fines tejen una trama en beneficio de la persona”.

Solo que no resulta sencillo “plasmarse explícitamente en la letra de la norma constitucional este entramado y peor aún lograr la armonía entre todos los elementos que lo conforman”, por lo que “hay que valerse de lo que no está escrito, pero sí implícito, es decir lograr el equilibrio entre la letra y el espíritu de la Constitución, pues todos estos elementos han de confluír en pro de un objetivo básico: la preservación de la dignidad de la persona humana, concepto que se convierte en la piedra angular para la construcción de todo el sistema axiológico constitucional, o lo que

⁹ Ibid., p. 36. Véase: Hesse, Konrad: *Derecho Constitucional y Derecho Privado*. España, Pamplona, Editorial Civitas S.A., 1ª edic. 1995/reimpresión 2016, trad. Ignacio Gutiérrez, p. 86, un Derecho Civil que descansa sobre la protección de la personalidad y sobre la autonomía privada forma parte de las condiciones fundamentales del orden constitucional.

¹⁰ Hoyos Castañeda, Ilva M., *La persona y sus derechos*, Colombia, edit. Temis S.A., 2.000, p. 16, El Derecho Público requiere de las categorías de la personalidad pero también el derecho Privado debe considerar categorías *ius publicistas* ligadas al orden público, el interés general, el estado social de derecho y la dignidad humana. Véase también: Martínez Gómez, Jesús Armando, *Diferencia de los Derechos inherentes a la personalidad con respecto a los derechos humanos y los derechos fundamentales*, Revista Caribeña de Ciencias Sociales, agosto 2013, <http://caribefia.eumed.net/derechos-humanos/> “El Derecho de la Persona no es exclusivo ni del Derecho público ni del Derecho Privado; ya hoy no se puede ver a lo público y a lo privado como dominios totalmente independientes sino como ámbitos interrelacionados del ordenamiento jurídico que se complementan”.

¹¹ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Revista Venezolana de Legislación y jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 31 y 32. (disponible en www.rvlj.com.ve)

es lo mismo decir que los fines, los valores, los principios, los derechos y los bienes jurídicos existen sólo en función del enaltecimiento de la dignidad humana”¹². Los derechos de la personalidad son pues derechos derivados de la dignidad¹³.

La Carta Fundamental de 1999 no podía dejar de lado los derechos de la personalidad también denominados en feliz expresión de Cifuentes “derechos personalísimos”¹⁴. La doctrina patria reciente en materia de Derecho Constitucional ha considerado igualmente la interesante referencia a los Derechos Civiles en el marco de la Carta Constitucional¹⁵. Por lo que el tema de los derechos de la personalidad y su perspectiva constitucional es ampliamente extenso, amén de sus interesantes consecuencias prácticas.

Vale indicar que existe una diferencia conceptual entre “derechos humanos” y derechos de la “personalidad”: los primeros aluden a la protección de la persona “frente” al Estado, esto es, a una posición de superioridad del agresor; en tanto que los segundos se orientan a la protección civil de la persona en un plano de igualdad¹⁶. Otros distin-

¹² Martínez Gómez, ob. cit. <http://caribeña.eumed.net/derechos-humanos/>

¹³ Vidal Marín, Tomás, *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 38. Véase también: Nogueira Alcalá, Humberto, *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad*, <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>

¹⁴ Véase: Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*, Buenos Aires, edit. Astrea, 2ª edic., 1.995. Véase criticando la denominación tradicional: Pérez Vargas, Víctor, “Los Valores de la Personalidad y el derecho civil latinoamericano”, *La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1.995, pp. 98 y 99, la expresión “derechos de la personalidad” es equívoca y estrecha pues no revela el verdadero ámbito de la materia regulada; cuando hablamos de libertad, integridad, honor, no estamos hablando de simples derechos, sino se valores fundamentales de la persona, de los atributos de que ésta goza para el desarrollo de su existencia. Por lo que propone la utilización de la expresión “Valores de la Personalidad” como el título de su estudio.

¹⁵ Véase: Peña Solís, José, *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Los Derechos Civiles*, Caracas, Paredes, 2012, T. I, pp. 21-41. Véase: ibid., p. 41, el autor es del criterio que la calificación “derechos civiles” es técnicamente más correcta que “derechos individuales”; Brewer-Carías, Allan, *La Constitución de 1999*, Caracas, edit. Arte, 2ª edic., 2000, p.168, los “derechos civiles” son en realidad y en castellano conforme a la tradición constitucional venezolana los “derechos individuales”; Arismendi A., Alfredo, *Derecho Constitucional, Guía y materiales para su estudio*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Público, 2002, Vol. II, pp. 549-562.

¹⁶ Véase: Cifuentes, ob. cit., p. 277; Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 73 y 74; Martínez Gómez, ob. cit.; Moisset de Espanés, Luis y María del Pilar Hiruela de Fernández, *Derechos de la personalidad*, <http://www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm>

guen los “derechos fundamentales”, como “la positivización interna con rango constitucional de los derechos humanos”, esto es, se puede extender la calificación de fundamentales a todos los derechos de rango constitucional¹⁷. Se afirma que son derechos constitucionales o derechos inherentes a la persona reconocidos, explícita o implícitamente por la Constitución¹⁸. Sin embargo, considerar los derechos fundamentales como derechos con expresa consagración constitucional constituye una categoría ajena a la nuestra tradición jurídica venezolana¹⁹.

Dado el carácter meramente enunciativo de los derechos de la persona por propia disposición constitucional (art. 22)²⁰ al margen de su denominación; poco importa su consagración expresa en el Texto Fundamental si igualmente cuentan con protección jurídica. Es por esto que para nosotros los derechos personalísimos, son inherentes a la persona en su perspectiva civil al margen de su consagración expresa o no en el texto constitucional, la cual no afecta en modo alguno su existencia jurídica, pues ésta no puede quedar en manos o voluntad del Legislador aunque se trate del Constituyente.

De hecho, creemos que el Constituyente no tiene el poder de limitar infundadamente o suprimir derechos personalísimos. Si ello tuviere lugar habría que acudir a una suerte de interpretación correctiva del texto constitucional porque es bien sabido que existe diferencia entre el texto de

¹⁷ Véase: Antela Garrido, Ricardo, “La idea de los derechos fundamentales en la Constitución venezolana de 1999”, *Revista de Derecho Público* N° 116, 2008 (pp. 39-50), pp. 41 y 44.

¹⁸ Casal H., Jesús María, “Condiciones para la limitación o restricción de derechos fundamentales”, *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas/Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, 2003, Tomo III, (pp. 2516-2535), p. 2517, se trata de una noción constitucional abierta y flexible; Casal H., Jesús María: *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Venezuela, Legis, 2010, p. 11, derechos garantizados constitucionalmente Véase también: Calcaño de Temeltas, Josefina: “Notas sobre la constitucionalización de los derechos fundamentales en Venezuela”, *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas/Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, 2003, Tomo III, (pp. 2489-2513), p. 2489, siendo por tal sinónimo de los derechos humanos o derechos de la persona.

¹⁹ Véase: Torrealba Sánchez, Miguel Ángel, *El ámbito de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en la Constitución de 1999. Análisis de la Jurisprudencia de la Sala Electoral*, Colección Nuevos Autores, N° 4, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, p. 92, nota la pie 18.

²⁰ Clausula enunciativa que data de la Carta de 1858, véase nuestro trabajo: *Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela*. En: *Revista de Derecho de la Defensa Pública* N° 2, 2016, pp. 55-88. www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/.../2/rdefpub_2016_2_55-88.pdf

la Carta Fundamental y los principios constitucionales que trascienden la letra de dicho texto. De allí que acertadamente, la doctrina distinga entre “interpretación constitucional e interpretación de la constitución”; la primera no puede ceñirse a los límites estrictos de la interpretación del texto²¹. A su vez, la interpretación constitucional supone que no se viole derechos naturales de las personas²², amén del carácter progresivo e irreversible²³ de los derechos de la persona, por el cual las innovaciones son para mejorar y nunca para retroceder o limitar.

2. Carácter enunciativo de los derechos personalísimos

La Constitución en su artículo 22 consagra el carácter enunciativo de los derechos humanos o inherentes de la persona²⁴, a través de la cláusula abierta²⁵, que se considera perfectamente aplicable al ámbito de los derechos de la personalidad. La aplicación directa e inmediata de los derechos al margen del desarrollo legislativo para su efectividad, impone el deber de los órganos para su protección inmediata²⁶. En acertada opinión de la doctrina la inexistencia de dicha cláusula constitucional

²¹ Ballaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 24.

²² Sagües, Nestor Pedro, “Reflexiones sobre la Constitución Vigente”, *Dikaion. Lo Justo*, Revista de Actualidad Jurídica, 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, (pp. 107-124), p. 123.

²³ Véase: Nikken, Pedro: *Código de Derechos Humanos*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Textos Legislativos N° 12, 1991, pp. 43-48, los derechos humanos presentan los caracteres de supremacía jerárquica, *irreversibilidad y progresividad*;

²⁴ Véase: Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, Sent. 14-5-03, Exp. 5226, <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2003/mayo/167-14-5226-.html> “Sobre el artículo 22 citado, debe aceptarse que es una norma que contiene un principio universal de protección de los derechos y garantías inherentes al ser humano, los cuales son progresivos y no limitados a una enunciación...”; Nikken, ob. cit., pp. 43-48, la enumeración de los derechos constitucionales es enunciativa y no taxativa, inherente a la persona humana.

²⁵ Véase: Martínez, Agustina Yadira e Innes Faría Villareal, “La cláusula enunciativa de los derechos humanos en la Constitución venezolana”, *Revista de Derecho* N° 3, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 133-151; Brewer-Carías, Allan R., *Principios Fundamentales de Derecho Público*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Cuadernos de la Cátedras Allan Brewer-Carías N° 17, Universidad Católica Andrés Bello, 2005, pp. 129-132; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 160.

²⁶ Bernad Mainar, ob. cit., p. 28.

llevaría a la misma consecuencia²⁷, interpretación que permite la más amplia y mejor protección de los derechos. Por lo que un derecho no contenido expresamente en la Constitución o en Instrumentos internacionales que sea inherente a la persona humana, ha de ser incorporado al catálogo de derechos constitucionales implícitos²⁸. De seguidas, la Carta Magna de 1999 como gran innovación²⁹, en su artículo 23 consagra el carácter constitucional de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales tienen prevalencia sobre las normas de Derecho interno inclusive de rango constitucional siempre que resulten más favorables³⁰. No obstante, la diferencia conceptual entre derechos de la personalidad y derechos humanos, la esencia de algunas de su regulación o principios como es el caso del carácter enunciativo de los derechos resulta igualmente aplicable.

Y al efecto, acertadamente se indica: “Los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no sólo son los enumerados en su texto, sino todos los que sean inherentes a la persona humana entre los que se destacan los denominados derechos de la personalidad”³¹.

Si bien tal interpretación presenta matiz *ius naturalista*, es la que permite mejor protección de los derechos. Pero curiosamente, al parecer tal fue la intención del Constituyente según reporta la doctrina: las regulaciones contenidas en los artículos 22, 23 y 31 *eiusdem*, indican, por una parte, la orientación *iu+snaturalista* que predominó en la Comisión constituyente que elaboró el referido Título, –o “una marcada influencia

²⁷ Bidart Campos, Germán J.: “Los derechos no enumerados en la Constitución”, *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, 2001, Vol. I, pp. 225-233. Concluye el autor: “Un escollo que se nos interpone aparece con las constituciones que no contienen una cláusula sobre derechos implícitos... Que la cláusula ausente sobre derechos implícitos pueda considerarse como existente en forma implícita es una buena maniobra interpretativa para dar acrecimiento y holgura al sistema de derechos en el constitucionalismo democrático.” (ibid., pp. 232 y 233).

²⁸ Martínez y Fariá Villareal, ob. cit., p. 145.

²⁹ Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 161.

³⁰ Brewer-Carías, *Principios...*, pp. 132 y 133. Véase también: Rincón Eizaga, Lorena, “La incorporación de los tratados sobre derechos humanos en el derecho interno de Venezuela en la Constitución de 1999”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 120*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 87-108; Hernández Villalobos, Lurys, “Rango o jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano (1999)”, *Revista de Derecho N° 3*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 111-131.

³¹ Brewer-Carías, *Principios...*, p. 129.

*ius naturalista*³². Efectivamente con base a la dignidad de la persona la doctrina refiere entre su fundamento una concepción *iusnaturalista* de los derechos humanos, que al margen de discusiones técnicas suponen una “exigencia ideal”, fundado en normas o principios estimativos o de valor³³. Y así como bien se ha referido, la incorporación constitucional de un sistema de derechos muestra intersecciones³⁴ de iusnaturalismo, pues en definitiva “hay derechos con normas y sin normas, porque los derechos no están en las normas”³⁵.

La doctrina ha elogiado el tratamiento de la Carta Magna en materia de Derechos humanos: “La Constitución de 1999 contiene una categórica reafirmación de derechos humanos, los cuales desarrolla o amplía adecuadamente o bien fija los criterios para hacerlo”³⁶. También se indica que el tratamiento de la Constitución en materia de derechos de la personalidad es positivo³⁷.

Ahora bien, dado el citado carácter enunciativo de los derechos de la persona, se puede tratar de aproximar a una clasificación meramente tentativa de los derechos personalísimos. Al efecto se sigue la orientación que los divide en tres sectores; *Identidad, * Integridad física, e

³² Antela Garrido, ob. cit., p. 44.

³³ Véase: Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Los derechos humanos*, Colombia, Temis, 1980, pp. 17-20, la mayoría de los ordenamientos “reconocen” los derechos humanos. Véase también: Vergés Ramírez, Salvador, *Derechos Humanos: Fundamentación*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 22-45.

³⁴ Bidart Campos, Germán, “¿La incorporación constitucional de un sistema de derechos?”, *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas/Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, 2003, Tomo III, (pp. 2483-2487), p. 2487.

³⁵ *Ibid.*, p. 2484.

³⁶ Amengual Sola, Vicente, “Los cinco años de la Constitución de 1999: Herramientas constitucionales novedosas para la defensa de algunos derechos fundamentales de los ciudadanos”, *Revista de Derecho Público N° 109*, 2007, (pp. 55-64), p. 64. Véase también: Hernández Villalobos, ob. cit., pp. 127 y 128, la Constitución presenta innovaciones en materia de derechos humanos.

³⁷ Domínguez Guillén, *Innovaciones...*, p. 38; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, p. 641.

*Integridad moral.³⁸ A estos se ha referido en otras oportunidades pero cabe preguntarnos las normas constitucionales que consagran los mismos y que proyección cabría considerar ante una posible Reforma de la Carta Magna, según veremos de seguidas.

3. Los derechos de la personalidad en la Constitución

Si se sigue la citada clasificación de los derechos personalísimos, se podría la presencia de cada uno en el texto constitucional y su proyección en una Reforma. Veamos pues la triple clasificación.

3.1. *Derecho a la Identidad*³⁹: La identidad es el derecho a ser único e irrepitible. Si bien todos son iguales en dignidad y derechos, cada persona se presenta irrepitible en su esencia e historia. Distingue la doctrina entre la identidad estática y la identidad dinámica: la primera integrada por aspectos físicos en principio inmutables (huellas dactilares, señas antropométricas y genéticas, nombre civil, etc.) y la segunda por el patrimonio cultural del sujeto (lo que lo distingue a nivel profesional, político, religioso y de historia sentimental. Teniendo lugar la violación de este derecho por la afectación de la verdad biográfica, pues lo que hace a cada ser único no es sólo su identidad estática sino su historia, inclusive si lo desfavorece.

El derecho a la identidad en los términos referidos no se encuentra expresamente consagrado en forma autónoma en la Constitución de 1999. Sin embargo, su obvia existencia encuentra sentido por aplicación del carácter enunciativo de los derechos que la propia Carta Magna reconoce y que igualmente existiría aunque dicha cláusula no existiera. No estaría de más sin embargo, en una eventual Reforma consagrar expresamente en términos generales este importante derecho personalísimo.

No obstante, entre las manifestaciones o derivaciones del derecho a la identidad ubica la doctrina la identidad sexual, la prohibición de

³⁸ Véase: Domínguez Guillén, *Manual...*, pp. 285 y 286; Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 88 y ss. Véase también: Cifuentes, *Derechos...*, p. 229, el autor distingue tres grupos, a saber, la integridad física, la libertad y la integridad espiritual; Ramos Hernández, Patricia y Martha Helena Torres Gutiérrez: *Derechos de la Personalidad, Su estructura y responsabilidad jurídica*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1.985, p. 106.

³⁹ Véase: Fernández Sessarego, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, edit. Astrea, 1.992; Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 92-126.

clonación, el derecho a conocer la identidad genética de los progenitores y el derecho a ser inscrito en el Registro del Estado Civil. La Constitución actual no se pronuncia expresamente sobre el derecho a la identidad sexual y la problemática del transexual, pero no tendría que hacerlo, por lo que el asunto bien puede resolverse con base al carácter genérico del derecho en estudio y la prohibición de discriminación (art. 21, num. 1). La clonación⁴⁰ o fotocopia genética, si bien no cuenta con una prohibición constitucional expresa, debe considerarse igualmente proscrita por la Carta Magna con base entre otros al derecho bajo análisis y la dignidad de la persona, y de allí que la ley prohíba el procedimiento⁴¹.

No estaría de más una norma constitucional que se pronuncie en torno a la proscripción de la tecnología en lo atinente a la dignidad de la persona y que incluya la clonación, que para algunas no es más que la cosificación del ser humano. En el derecho bajo análisis también se estudia la necesidad de toda persona en conocer la identidad biológica o genética de sus progenitores⁴²: constituye una curiosidad de todo ser humano acceder a su origen genético, a saber, conocer la identidad de progenitores genéticos o padres biológicos, al margen inclusive de la carencia de acción legal en razón de las circunstancias (ejem. el adoptado -LOPNNA, art. 429- o el nacido por técnicas de reproducción asistida). El asunto cuenta con una referencia expresa en el artículo 56 de la Carta Magna, indicando la Sala Constitucional que ello se extiende al ejercicio de las acciones

⁴⁰ Véase: Camacaro González, Mayra Alejandra y Gaudis Josefina Martínez Rivas, "Influencia de la Clonación sobre el derecho a la identidad", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 121*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 365-388.

⁴¹ Véase: Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, G.O. 39.912 de 30-4-12, art. 40. "...Si fecunda óvulos humanos con fines distintos a la procreación o terapéuticos o realiza actos de **clonación** u otros procedimientos dirigidos a la modificación genética, será penado o penada con prisión de ocho a doce años". (Destacado nuestro).

⁴² Véase: Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 123-126.

filiatorias como parte de la identidad⁴³. Se ha indicado que el derecho bajo análisis se relaciona también con la obtención y corrección de los respectivos instrumentos de identidad y a ser inscrito en el Registro del Estado Civil por propia remisión del citado artículo 56 constitucional⁴⁴. Y este último es el sentido que inclusive la doctrina constitucional ha conferido al “derecho a la identidad” con base a la referida norma del artículo 56 de la Carta Magna⁴⁵.

Sin embargo, el artículo 56 de la Constitución, contiene en una sola norma no sólo una breve referencia al derecho en comentarios, sino que lo entremezcla con otras figuras e inclusive con el atributo del nombre civil:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre o al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

⁴³ Véase: TSJ/SCS, Sent. N° 0148 del 4-3-10, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/0148-4310-2010-08-901.html> la identidad es eso que nos hace únicos e irrepitibles; de allí que el derecho a conocer la identidad de nuestros progenitores forma parte integrante del derecho a la identidad, pues todo ser humano tiene el derecho a conocer su origen, a saber quiénes son sus padres genéticos, los cuales sólo pueden ser unos y no otros. Conocer es una necesidad humana y más aún si se trata de conocer de sí mismo. Aunque la mayoría de la doctrina enfoca tal aspecto desde el ámbito de la adopción o de las nuevas técnicas de reproducción asistida, en el sentido de que éstas deben garantizar el derecho de acceder a la identidad originaria e incluso hay quienes se pronuncian a favor de las acciones de filiación como forma de proteger la identidad en estos casos, es impensable que tal derecho esté reservado sólo a aquellos seres que se encuentren ante tales circunstancias específicas; pues, el artículo 56 de nuestra Carta Magna, no hace distinciones y señala expresamente el derecho de toda persona a conocer la identidad de sus padres.

⁴⁴ Véase: Domínguez Guillén, *Manual...*, pp. 286-290.

⁴⁵ Véase: Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 300-311; Arismendi A., ob. cit., pp. 556 y 557; Bernad Mainar, ob. cit., pp. 34-36.

La primera parte de la norma alude al atributo del nombre civil⁴⁶ y a su conformación con los apellidos de los progenitores, siendo que la referencia al importante atributo del nombre civil bien pudiera contar en el texto constitucional con una norma autónoma e independiente de la filiación, toda vez que el derecho a tener un término individualizador conformado por nombre y apellidos trasciende inclusive el caso normal en que el apellido es indicativo de la filiación. La persona tiene derecho a un apellido aunque no sea indicativo de su filiación cuando ésta no está establecida. De allí que el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica indica luego de hacer referencia a que toda persona tiene derecho a un nombre, que “la Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.” A esto último responde la imposición de apellidos al azar escogidos por el funcionario; supuesto previsto expresamente en la legislación⁴⁷.

De seguidas, el artículo 56 constitucional –según indicamos- incluye el derecho a conocer la identidad genética y el derecho a garantizar la investigación de la paternidad y maternidad, aunque éste último no deriva en todos los casos en que necesariamente se tenga el derecho a acceder a su identidad. Finalmente, la norma consagra el derecho a ser inscrito en el Registro del Estado Civil de conformidad con la identidad biológica sin mención alguna que califique la filiación, esto es, si es matrimonial o no. Ciertamente, la norma entremezcla en forma comprimida importantes y distintas instituciones, a saber, el nombre civil, el derecho a conocer la identidad biológica, el derecho a investigar la filiación que amén de la materia filiatoria forma parte de la identidad, el derecho a ser inscrito

⁴⁶ Véase sobre el nombre: Varela Cáceres, Edison Lucio, “El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil”, *Revista de Derecho* N° 33, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2010, pp. 249-303; Varela Cáceres, Edison Lucio, *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. Serie Trabajos de Grado N° 17, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008; Correa Aponte, Teodoro, *El nombre de la persona física en el Derecho Civil Venezolano*, Valencia-Venezuela-Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2002; Hernández-Bretón, Eugenio, “El nombre civil y el sexo de las personas en el Derecho Internacional Privado venezolano”, *Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Colección Libros Homenaje N° 5, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2002, Tomo I, pp. 597-618. Véase también nuestros trabajos: *Manual...*, pp. 135-163; *Ensayos...*, pp. 535-613; “El nombre civil”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 118, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 201-269; “El nombre civil en el Derecho venezolano”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas. La Ley*, Argentina, Año IV, N° 9, Octubre 2012, pp. 226- 260.

⁴⁷ Véase: Código Civil, art. 239 y Ley Orgánica de Registro Civil, art. 91.

en el Registro pero impone que tal inscripción coincida con la verdad biológica. Con base a dicha norma, la doctrina sostiene la prevalencia de la verdad biológica sobre la legal, pero debe matizarse la afirmación con base a otros principios inclusive constitucionales como el interés superior del menor. Ello, a pesar de algún pronunciamiento de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal acertadamente criticado por la doctrina que pretende imponer la verdad biológica en todo caso⁴⁸. La doctrina en materia constitucional indica que la referida norma constitucional del artículo 56 estableció una visión más amplia y progresista de la realidad venezolana sin dejarle el desarrollo de la identidad filiatoria a la ley⁴⁹.

Ahora bien, se insiste que al margen de las infinitas derivaciones inclusive en el orden familiar del derecho en comentarios, de *lege ferenda*, el importante derecho a la identidad podría contar con una expresa norma constitucional que consagre en forma condensada su amplio espectro en su parte estática y dinámica.

3.2. *Derechos relativos al cuerpo*: entre estos, la doctrina ubica la vida, la disposición del cuerpo y la integridad física⁵⁰. En la Constitución actual, la referencia a la vida⁵¹ que es el derecho por antonomasia y

⁴⁸ Véase: Varela Cáceres, Edison Lucio, “La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional N° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008”, *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 134*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp. 219-269.

⁴⁹ Arismendi A., ob. cit., p. 557.

⁵⁰ Véase: Domínguez Guillén, *Manual...*, pp. 291-298; Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 126-186. Véase: Borrell Macia, Antonio, *La persona humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; Derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1.954

⁵¹ Entendiendo ésta como derecho de la personalidad, y por tanto, configurando un aspecto distinto a la problemática del aborto, asociada al concebido. La protección de éste último se ubica en el artículo 76 de la Constitución, el cual no obstante su cambio de redacción continúa consagrando la protección del concebido a partir de la concepción, pues sólo en función de éste tiene sentido la protección a la “maternidad”. Véase: Ribeiro Sousa, Dilia María, “Situación Jurídica del concebido ante los avances de la ciencia (Especial referencia al tratamiento del concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y sus diferencias con la Constitución de 1961)”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 118*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2.000, (pp. 271-295), p. 290, la desmejora a la protección del concebido en la nueva Constitución es solo aparente pues nuestro ordenamiento jurídico protege la vida humana desde el momento de la concepción; Domínguez Guillén, *Ensayos...*, p. 648. Véase en sentido contrario: Brewer-Carías, *La Constitución...*, pp. 177-179, señala que el texto de 1999 en su artículo 76 representa una regresión en cuanto a la protección del concebido porque alude a la protección de la “maternidad”.

presupuesto de los demás se ubica en el artículo 43⁵² que consagra su inviolabilidad y la proscripción de la pena de muerte, señalando el deber del Estado de garantizar tan vital derecho. El derecho a vivir, sin embargo, presenta una proyección mucho más amplia que en su concepción de derecho humano, incluyendo entre otros el derecho a morir en paz⁵³, los contratos que la afectan y su protección en situaciones límites ante problemas como la eutanasia, la huelga, etc. Sin embargo, la consagración del derecho a la vida generalmente se ha entendido como el carácter inviolable de éste dejándole a la ley y a la doctrina las consideraciones e implicaciones del derecho por antonomasia.

Ahora bien, el derecho a disponer del cuerpo y el derecho a la integridad física, presentan un contenido diverso aunque cercano: el derecho a disponer del cuerpo supone decidir el destino del cuerpo y del cadáver dentro del orden público y las disposiciones de ley; el segundo, a no ser vulnerado en la esfera corporal. Las intervenciones ajenas a la emergencia precisan de consentimiento. La Constitución de 1999 contiene referencias a la integridad física en el artículo 46 a propósito del respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas⁵⁴, en lo atinente a la prohibición de torturas (ord. 1), la prohibición de ser sometidos a experimentos o exámenes sin consentimiento (ord. 3), la prohibición a los funcionarios de propiciar maltratos físicos (ord. 4). Además de la necesidad de consentimiento a fin de experimentos científicos se precisa la debida información de la persona, así como la necesidad de que el riesgo sea inferior al beneficio que pudiese reportarse. Sin embargo, la citada norma constitucional incluye una frase amplia que pretende sustituir la necesidad del consentimiento, a saber, los casos donde se encuentre “en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley”. Se piensa que tal expresión debe interpretarse con sumo cuidado, pues se considera que la voluntad de la persona en su sano juicio y su libre determinación ha de respetarse, aun cuando esto pueda llevar a un desenlace fatal respecto a la vida de la propia persona.

⁵² Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 41-80; Arismendi A., ob. cit., p. 549; Bernad Mainar, ob. cit., pp. 32 y 33; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p.169; Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 126-153.

⁵³ Véase: Pereira Sojo, Leydimar y otras, “El derecho a morir con dignidad”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 121*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2001, pp. 389-427.

⁵⁴ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 125-146; Arismendi A., ob. cit., p. 551; Bernad Mainar, ob. cit., pp. 33 y 34.

La expresión de la norma no deja de ser inquietante por dejar la puerta abierta a la realización de exámenes forzados, más aun dejando la delegación a la voluntad de ley. Por lo que la doctrina reclama ciertos requisitos para que tenga lugar la prescindencia del consentimiento⁵⁵, entre los que figura la consagración legislativa por lo que por ejemplo mal podría proceder la coacción a falta de consagración expresa o cuando se consagra una consecuencia distinta como acontece en materia filiatoria (CC, art. 210 y CPC, art. 505)⁵⁶.

La intervención contra la voluntad del sujeto ciertamente constituye una violación de su derecho personalísimo a la integridad física y disposición del cuerpo inclusive en casos en que pueda desencadenar en la pérdida de la vida (ejem. alguien que dice conscientemente no someterse a una intervención médica). Por lo que no debe el sujeto ser intervenido contra su voluntad so pretexto de salvar la vida porque ello afectaría su integridad psicofísica⁵⁷. Por lo que a sería recomendable matizar la redacción de la referida frase del ord. 3 del citado artículo 46 a fin de no variar de contenido la esencia del derecho en comentarios.

La doctrina refiere que la protección a la integridad física por parte del Estado está prevista en el artículo 55 de la Constitución⁵⁸. La esfera

⁵⁵ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 133 y 135, si bien el autor admite que la excepción de someterse a exámenes sin consentimiento por incluir "otras circunstancias" precisa estar contemplado en una norma legal, precedido de una orden judicial con el debido juicio de proporcionalidad.

⁵⁶ Véase sosteniendo la posibilidad coactiva en materia filiatoria con base al artículo 31 de la Ley de Protección a la Familia, la paternidad y la maternidad: Aguilar Camero, Ramón Alfredo: *La filiación paterna. Consideraciones sobre el nuevo régimen legal y su fundamento constitucional*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2013, pp.128-134. Véase: ibid., pp. 133 y 134, el autor refiere que Peña Solís coincide en que tal derecho puede ser regulado por ley. Véase sin embargo: Véase: Peña Solís, ob. cit., p. 145, el autor indica expresamente que en materia de inquisición de la paternidad no procede por disposición de ley la obligación de practicársela pero su negativa podrá ser valorada en perjuicio del demandado.

⁵⁷ Véase nuestros comentarios en: *Aproximación...*, pp. 163-170. Véase sin embargo: TSJ/SConst., Sent. 1431 del 14-8-08, "Por tanto, sólo para el supuesto de que la transfusión de hemoderivados sea la única opción científicamente comprobada y tecnológicamente asequible en el país para resguardarle la vida al paciente-objeto, la transfusión de hemoderivados aun en contra de la voluntad del paciente-objeto es lo correcto y legalmente procedente para el médico, pues, como se ha dicho, el derecho a la vida no es un derecho de libertad que implique disponibilidad. Se trata de un derecho que merece protección absoluta aun en contra del titular, por lo que la transfusión de sangre en contra de la voluntad del paciente tiene respaldo constitucional tras el acto de ponderación entre el derecho a la vida y a la libertad religiosa realizada por esta Sala en el presente fallo. De ese modo, la acción del médico en tal sentido tendría cobertura constitucional por cuanto constituiría un <<estado de necesidad>>".

⁵⁸ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 290-299.

sin embargo de la disposición del cuerpo es aún más amplia, que incluye lo relativo a la materia de los trasplantes de órganos y la disposición del cadáver; en algunos ordenamientos se aprecia una norma de carácter general que la consagra pero de rango legal, por lo que dado el carácter enunciativo de los derechos y la semejanza entre el derecho a disponer del cuerpo y la integridad física, pareciera innecesario una norma de rango constitucional en este sentido.

3.3. *Derechos relativos a la integridad moral*: Incluyen el derecho a la libertad, el honor, privacidad, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz⁵⁹. En el texto de la Constitución la referencia en términos generales a la libertad, para algunos, figura en el artículo 20⁶⁰ aunque hemos referido que ello más bien constituye un principio⁶¹, pero algunas de las múltiples manifestaciones de este amplio derecho algunas se

⁵⁹ Véase entre otros en la doctrina patria: Faundez Ledesma, Héctor, “La nueva frontera de la libertad, los derechos al honor y a la vida privada”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 115, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.999, pp. 43-102; Faundez Ledesma, Héctor, “Las garantías del derecho a la libertad y seguridad personal (según el derecho de los derechos humanos)”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 83, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.992, pp. 57-105; Ortiz-Ortiz, Rafael, “La doctrina judicial sobre la vida privada, el honor y la reputación”, *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República* N° 7. Caracas 1993, pp. 127-230; Ortiz-Ortiz, Rafael, “Configuración del derecho a la intimidad como derecho civil fundamental”, *Revista de Derecho* N° 5, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 87-149; Hung Vaillant, Francisco: *La protección de la propia imagen en el sistema jurídico venezolano*, Caracas-Valencia-Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 2004; Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 186-250.

⁶⁰ Véase: Brewer-Carías, Allan: *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Constituyente)*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1999, Tomo II, p. 92; Brewer-Carías, *Principios...*, p. 129; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 160.

⁶¹ Véase: Domínguez Guillén, *Alcance del artículo 20...*

presentan en los artículos 44 (libertad personal o corporal⁶²), 50 (libertad de tránsito⁶³), 52 (de asociación⁶⁴), 53 (libertad de reunión⁶⁵), 57 (libertad de opinión, expresión o pensamiento⁶⁶), 58 (información⁶⁷), 59 (libertad de religión y de culto⁶⁸), 61 (de conciencia⁶⁹), 68 (de manifestación⁷⁰).

La libertad personal se encuentra sancionada como presupuesto ineludible y en su concreto desarrollo, la libertad física y moral, con singulares formulaciones hacia la libertad ideológica, religiosa, de expresión, de residencia y circulación, de reunión, de asociación y de participación⁷¹.

Bien se pudieran incluir otras manifestaciones del derecho a la libertad en la Carta Magna, aunque el carácter enunciativo de los derechos no impone la necesidad de una redacción más específica. Sin embargo, una norma de carácter enteramente general que se pronuncie por la autodeterminación o autonomía⁷² sería suficiente para incluir las infinitas manifestaciones del derecho en comentarios.

⁶² Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 80-125.

⁶³ Ibid., pp. 205-225; Arismendi A., ob. cit., pp. 554-556; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 173.

⁶⁴ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 253-273; Arismendi A., ob. cit., pp. 571-575; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 174.

⁶⁵ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 273-290; Arismendi A., ob. cit., pp. 575 y 576.

⁶⁶ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 313-370; Arismendi A., ob. cit., pp. 558 y 559; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 174.

⁶⁷ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 370-389; Arismendi A., ob. cit., pp. 559-561; Brewer-Carías, *La Constitución...*, pp. 174 y 175; Domínguez Guillén, María Candelaria, "Las libertades de expresión y de información", *Revista de Derecho N° 5*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 19-72.

⁶⁸ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 389-416; Arismendi A., ob. cit., p. 561; Briceño León, Humberto, "El Estado y libertad de culto en Estados Unidos de América y Venezuela", *El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, Civitas/Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, 2003, Tomo III, (pp. 2807-2814); Hirsch Batist, Moisés, "La tolerancia religiosa y la libertad de cultos en Venezuela", *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 3*, Caracas, 1988, pp. 43-80.

⁶⁹ Véase: Peña Solís, ob. cit., pp. 447-463; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 176.

⁷⁰ Véase: Arismendi A., ob. cit., p. 576.

⁷¹ Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., p. 71.

⁷² Véase: Suárez Berrió, Andrés Felipe, "Derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana entre los años 1992 y 1997", *Dikaion Lo Justo*, Número 8-Julio 1999. Revista de Fundamentación Jurídica Facultad de Derecho Universidad de la Sabana. Santa Fe de Bogotá, 1999, pp. 75-79, el contenido del derecho a la libertad viene asociado a las nociones de "autonomía" y "autodeterminación".

El artículo 60 de la Constitución reúne algunos de los citados derechos relativos a la integridad moral:

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos⁷³.

Como se observa la norma incluye los derechos al honor, la privacidad, la intimidad y la imagen. La Carta Magna distingue acertadamente entre “privacidad” e “intimidad”, toda vez que se tratan de dos derechos distintos a pesar de proteger la misma esencia: la intimidad se asocia a lo secreto a diferencia de la privacidad que supone el derecho a no ser molestado. Se ha señalado que la referencia a la “reputación” es innecesaria por ser el aspecto objetivo del honor el cual es extensible a las personas incorporales, por lo que bien podría eliminarse a futuro tal redundancia. La norma no incluyó el derecho a la “voz” pero su protección es semejante a la imagen y su referencia expresa es igualmente indiferente dado el carácter enunciativo de los derechos inherentes a la persona.

Finalmente, la norma contiene una mención perfectamente prescindible, a saber, que la ley limitará el uso de la informática en protección de algunos de tales derechos; ello pues el ordenamiento ha de velar por la limitación de aquellas figuras que tiendan a vulnerar los referidos valores de la persona. En un sentido conexo a la protección de tales derechos aunque la norma lo enfoca a la privacidad, se consagra en todas sus manifestaciones o formas (telefónicas, electrónicas, etc.⁷⁴) la inviolabilidad

⁷³ Véase: Contreras de Moy, Aura Maribel: “A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. En: Revista de Derecho de la Defensa Pública. N° 1. Caracas, 2015, pp. 69-113, <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDEF PUB> ; Peña Solís, ob. cit., pp. 417-447; Arismendi A., ob. cit., p. 562; Bernad Mainar, ob. cit., pp. 36-38; Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 175 y 176; Rodríguez, Gladys Stella, “Los datos personales en la era digital: perspectiva constitucional”, *Fronesis* N° 10, N°1, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, Universidad del Zulia, abril 2003, pp. 9-47, (También en: <http://revistas.luz.edu.ve> > *Inicio* > *Vol 10, No 1* > *Rodríguez*); Álvarez B. de Bozo, Miriam y otros, “La libertad informática: derecho fundamental en la Constitución Venezolana”, *Revista Internacional de Derecho e Informática Año 2*, N° 1, enero-diciembre 2000, Organización Mundial de Derecho e Informática, http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano2_n1/alvarez_2.htm †

⁷⁴ Véase: Brewer-Carías, *La Constitución...*, p. 173, el antiguo derecho a la inviolabilidad de la correspondencia previsto en la Constitución anterior (art. 63) se amplía considerablemente al incluir todas las formas, esto es, no solo las escritas sino las orales.

de las comunicaciones en el artículo 48 de la Carta Magna. Norma que no está de más, no obstante la consagración general de la privacidad, a fin de aclarar que la respectiva interceptación de las comunicaciones precisa, amén de otros requisitos de ley, de la debida autorización judicial.

El derecho a la autodeterminación informativa cuenta con una consagración expresa y detallada en el artículo 28 de la Carta Fundamental⁷⁵.

4.- Perspectiva ante una Reforma constitucional (a manera de conclusión)

Se ha reiterado que en pro de la interpretación más favorable a los derechos personalísimos, por propia disposición constitucional) debe sostenerse el carácter enunciativo de los derechos inherentes a la persona (art. 22), por lo que en esencia es indiferente la consagración expresa de los mismos en el texto de la Constitución para pretender alegar o reclamar la protección respectiva. De hecho, se comparte la tesis que dicha cláusula abierta que consagra el carácter enunciativo debería entenderse implícitamente contenida en el marco de la Constitución para el supuesto futuro que de que pretendiera borrarse del texto de la Carta Magna. La interpretación más favorable⁷⁶ en materia de derechos se impone en pro de la necesaria protección de la persona.

Se indica que algunos derechos personalísimos no cuentan con una referencia detallada en el texto de la actual Constitución, pero ello tampoco representa obstáculo para su protección. Sin embargo, buena parte de los derechos relativos a la integridad moral (honor, privacidad, intimidad e imagen) sí presentan una disposición expresa (art. 60) cuya redacción

⁷⁵ Véase: Bernad Mainar, ob. cit., pp. 31 y 32. Véase también: Ortiz-Ortiz, Rafael: *Hábeas data, derecho fundamental y garantía de protección de los derechos de la personalidad*. Caracas, edit. Frónesis, 2001; Pellegrino Pacera, Cosimina, "El derecho a la intimidad en la nueva era informática, el derecho a la autodeterminación informativa y el hábeas data a la luz de la Constitución venezolana de 1999", *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, 2001, Vol. II, pp. 143-211; Rodríguez, ob. cit., http..., pp. 11 y ss; Lucas Murillo, Pablo: *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1.990.

⁷⁶ Ello pues es posible que los métodos o elementos de interpretación nos lleven a diversas conclusiones. Véase: Delgado Soto, Francisco, "Interpretación metódica y no metódica", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 121*, Universidad Central de Venezuela, 2001, (pp. 429-436), p. 432, la actividad interpretativa nos puede llevar a una conclusión diferente, pues la riguridad no nos asegura una solución única.

podría ser perfeccionada eliminando la palabra “reputación” por estar contenida en el aspecto objetivo del honor y agregando “la voz” a continuación de la imagen, no obstante que la no consagración de un derecho no es óbice para su protección.

La libertad como derecho de la persona de mayores manifestaciones y alcances sí cuenta con referencias específicas en el texto constitucional vigente, pero bien pudiera considerarse a futuro una norma general de mayor alcance que refiera en términos simples la versatilidad de tal derecho y la autodeterminación que supone a todo nivel. La autodeterminación informativa sí cuenta con una norma detallada en el actual texto constitucional (art. 28) cuya modificación a futuro dependerá del desarrollo de la figura. La vida y la integridad física como es natural también son referidas por el texto de la Constitución actual pero bien se pudiera incluir a futuro una expresa referencia de *lege ferenda* a la disposición del cuerpo a pesar de su necesaria vinculación con la integridad física.

Tal vez el derecho a la identidad relativo a ser único e irrepetible por su amplio contenido y escaso desarrollo doctrinario a nivel patrio es el más olvidado por el texto de la Carta Magna. Sin embargo, ésta trae aunque no con la mayor claridad referencias expresas a algunas de sus manifestaciones como es el caso de la identidad filiatoria (art. 56) entremezclándolo con el atributo del nombre civil, el cual dada su importancia y trascendencia bien podría ser contenido en una norma constitucional autónoma aunque el nombre civil en lo relativo al apellido es indicativo de la filiación, ello simplemente constituye una de sus funciones pero no siempre será así, porque excepcionalmente el apellido podría no ser indicativo del estado familiar (filiación no establecida o establecida sólo respecto de uno de los progenitores) y sin embargo sigue formando parte de la esencia de la identidad porque la función primaria del nombre es “individualizar”.

La preponderancia de la filiación biológica y su correspondencia con los respectivos documentos de identidad que prevé el actual artículo 56 de la Carta Magna pudiera ser repensada en su redacción para evitar afirmaciones radicales sobre el predominio absoluto de la verdad biológica de la filiación conforme al texto constitucional. Esto pues, hemos

sostenido que la propia Constitución confiere carácter relativo a la verdad biológica de la filiación cuando consagra figuras como la adopción y la reproducción asistida, así como concede carácter preeminente el principio del interés superior del menor⁷⁷.

En todo caso, a riesgo de pecar de reiterativos, no se cree que una Reforma Constitucional sea la panacea en la protección de los derechos de la personalidad. La clasificación y protección de los mismos era idéntica con anterioridad a la Carta Magna de 1999. Aunque obviamente entre sus notables avances se ubica la expresa distinción entre privacidad e intimidad, toda vez que la primera se ejerce en lugares públicos mientras que la segunda responde a la idea de oculto o secreto. Así como la referencia expresa a derechos como la imagen y la autodeterminación informativa.

Pero en sentido lógico, la no consagración de la voz, la disposición del cuerpo o la identidad en términos generales denota que tal omisión es indiferente a los fines de su necesaria existencia. Sería absurdo en el estado actual de nuestro derecho constitucional, por ejemplo, pretender que tales derechos no son susceptibles de una acción por no estar expresamente consagrados en el marco expreso de la Carta Fundamental. De allí la inutilidad en nuestro ordenamiento de la pretendida categoría de “derechos fundamentales” como sinónimo de derechos constitucionales positivos⁷⁸.

Y al margen de la consagración de los derechos lo importante será la protección en función de la dignidad. Así por ejemplo, se indica que muchas Constituciones no reconocen expresamente la dignidad de la persona como uno de los valores superiores que la informan, y sin embargo han ido “reconociendo” los derechos inherentes a ella⁷⁹. El reconocimiento y una eficaz tutela de los derechos en un ordenamiento será garantía de la protección a la dignidad de la persona. Pero por muy completo que sea el cuadro de los derechos, adecuada su regulación y eficaces los mecanismos de tutela, nunca se agotarán todos los supuestos del respeto debido a la dignidad de la persona. Existirán atentados a

⁷⁷ Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria, *Manual de Derecho de Familia*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 20, 2008, pp. 256-259.

⁷⁸ Recordemos que otros lo utilizan simplemente como sinónimo de “derechos humanos” (véase *supra* N° 1).

⁷⁹ González Pérez, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, p. 67.

ésta que no vendrán tipificados como lesión de algún derecho. De allí la necesidad de garantizar la protección a la dignidad de la persona⁸⁰. Por lo que habrá que acudir a valorar la condición de persona conforme a su estatus más que a la consagración expresa de un derecho.

Con todo ello se quiere significar que al margen de las consideraciones académicas, de redacción y de perfeccionamiento que siempre serán interesantes a los fines de fomentar el debate y la reflexión, el aspecto de la protección de los derechos personalísimos no está propiamente en la redacción de las normas, porque éstas no tienen el poder de crear los derechos por voluntad del Constituyente. Tales derechos tienen carácter innato y originario; existen o preexisten a la declaración o voluntad del legislador⁸¹ o Constituyente. Pues es obvio que la existencia de derechos inherentes a la persona, quien es la protagonista del orden jurídico no puede estar supeditada a la simple redacción de una norma ya sea de orden constitucional o legal.

El Derecho existe por y para la persona; ésta es su meta y su fin. Cualquier interpretación tiene que estar orientada a su favor; y de ello no escapa la interpretación constitucional⁸². La persona es la razón del Derecho; el fin de éste es servirle⁸³. Que un nuevo texto constitucional pueda cambiar la redacción de los derechos que protegen la esencia de la persona, no es algo que deba preocuparnos; porque al margen de las discusiones académicas que puedan presentarse, el Constituyente no tiene el poder de restringir los derechos inherentes a la persona; su opción es preservarlos o ampliarlos. El carácter progresivo de los derechos humanos⁸⁴, extensible a los derechos personalísimos, seguirá presente como principio fundamental de protección a la protagonista del orden jurídico, a saber, la persona: las modificaciones del texto constitucional han de ser para mejorar, nunca para retroceder. Ello es aplicable a los

⁸⁰ Ibid., pp. 98 y 99.

⁸¹ Véase: Domínguez Guillén, *Aproximación...*, pp. 76-78.

⁸² Véase: Domínguez Guillén, *Primacía...*, pp. 299-320; Arce y Flórez-Valdés, ob. cit., p. 45, todo el Derecho ha sido constituido para servir al hombre.

⁸³ Bustos Pueche, José Enrique, *Manual sobre Bienes y Derechos de la Personalidad*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 17.

⁸⁴ Consagrado en el artículo 19 de la Constitución; Sagües, ob. cit., p. 123, “la interpretación de la Constitución no puede menos que evolucionar”; Brewer-Carías, *Principios...*, p.127, progresividad implica que las interpretaciones de normas y cualquier revisión constitucional futura debe realizarse de manera más favorable al ejercicio y goce de los derechos.

derechos bajo análisis, como idea o principio que nos permite sentir paz y seguridad en materia de interpretación jurídica constitucional. De allí pues, que los logros alcanzados en materia de derechos de la persona mal pueden ser desconocidos por un nuevo texto constitucional.

Es así como se quiso vincular el Derecho Privado al Derecho Constitucional, con el fin de participar en el *décimo* aniversario de la Revista "*Cuestiones Jurídicas*", con el deseo que sean más décadas las que pueda tener en su haber contribuyendo a la difusión de las investigaciones jurídicas.

Referencias Bibliográficas

AGUILAR GORRONDONA, J.2000 **Los derechos de la personalidad y aspectos de la forma de ejercerlos**. Hermanos Editores/Tinoco. Maturín.

AMENGUAL SOLA, V.2007. "Los cinco años de la Constitución de 1999: Herramientas constitucionales novedosas para la defensa de algunos derechos fundamentales de los ciudadanos". En **Revista de Derecho Público**. N° 109. pp. 55-64.

ANTELA GARRIDO, R. 2008. "La idea de los derechos fundamentales en la Constitución venezolana de 1999". En **Revista de Derecho Público**. N° 116. pp. 39-50.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, 1991. **El Derecho Civil Constitucional**. Editorial Civitas S.A. Madrid.

BALLAGUER CALLEJÓN, M. 1997. **Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico**. Tecnos. Madrid.

BREWER-CARÍAs, A. 2005. **Principios Fundamentales de Derecho Público**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

BIDART CAMPOS, G. 2003. "¿La incorporación constitucional de un sistema de derechos?". En **El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías, Madrid, Civitas**. Tomo III. Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela. pp. 2483-2487.

CÁCERES, E. 2009. "La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional N° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008". En **Revista de la Facultad de**

Ciencias jurídicas y Políticas. N° 134. Universidad Central de Venezuela. Caracas. pp. 219-269.

CAMACARO GONZÁLEZ, M. y MARTÍNEZ RIVAS, G. 2001. “Influencia de la Clonación sobre el derecho a la identidad”. En **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.** N° 121. Universidad Central de Venezuela Caracas. pp. 365-388.

CASAL, J. 2003. “Condiciones para la limitación o restricción de derechos fundamentales”. En **El Derecho Público a comienzos del siglo XXI Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías Madrid, Civitas.** Tomo III. Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela. pp. 2516-2535.

CIFUENTES, S. 1995. **Derechos Personalísimos.** . (2 ed.). Editorial Astrea. Buenos Aires.

DELGADO, F. 2008. “La idea de derecho en la Constitución de 1999”. En **Serie trabajos de grado.** N° 16. Universidad Central de Venezuela. Caracas. p. 189.

DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. 2017. Curso de Derecho Civil III Obligaciones. Revista Venezolana de Legislación y jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 31 y 32. Disponible en www.rvlj.com.ve

DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. 2010. “Sobre la noción de Derecho Civil”. En **Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello 2007-2008.** N° 62-63. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 81-97.

DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. 2002. “Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad”. En **Revista de Derecho.** N° 7. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. pp. 49-311.

DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. 2000. “Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad”. En **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.** N° 119. Universidad Central de Venezuela. Caracas. pp. 17-44.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. 1992. **Derecho a la identidad personal.** Editorial Astrea. Buenos Aires.

HESSE, K. 1995. **Derecho Constitucional y Derecho Privado.** (1 ed.). Editorial Civitas S.A. Pamplona. Reimpresión 2016.

HOYOS CASTAÑEDA, I. 2000. **La persona y sus derechos.** Temis S.A .Colombia.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL. Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, Sent. 14-5-03, Exp. 5226. En <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2003/mayo/167-14-5226-.html>

LA ROCHE, H. 1998. “Constitución y Justicia en Venezuela”. En **Summa Homenaje a la Procuraduría General de la República 135° Aniversario**. Caracas.pp. 511-552.

LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO. G.O. 39.912 de 30-4-12.

MARTÍNEZ, AGUSTINA, Yadira e FARÍA VILLAREAL I. 2001. “La cláusula enunciativa de los derechos humanos en la Constitución venezolana”. En **Revista de Derecho**. N° 3. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. pp. 133-151.

NIKKEN, P. **Código de Derechos Humanos**. Editorial Jurídica Venezolana Caracas.

OCHOA GÓMEZ, O. 2002. “Derechos de la personalidad”. En **Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorronona, Colección Libros Homenaje**. N° 5. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

PEREIRA SOJO, L. et al. “El derecho a morir con dignidad”. En **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**. N° 121. Universidad Central de Venezuela. Caracas. pp. 389-427.

SAGÜES, N. 2003. “Reflexiones sobre la Constitución Vigente”. En **Dikaion. Lo Justo, Revista de Actualidad Jurídica**. Año 17, N° 12. Universidad de la Sabana .Colombia. pp. 107-124.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2010. Sentencia del 04 de Marzo de 2010 N° 0148. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Marzo/0148-4310-2010-08-901.html>

TORREALBA SÁNCHEZ, M. 2004. “El ámbito de competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa en la Constitución de 1999”. En **Análisis de la Jurisprudencia de la Sala Electoral, Colección Nuevos Autores**. N° 4. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

VIDAL MARÍN. T. 2001. **El derecho al honor y su protección desde la Constitución española** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado. Madrid.

Jurisprudencia citada

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
Asunto C-423/97 *Travel Vac* de 22 de abril de 1999. En http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/. Fecha de consulta 15 de agosto 2016.

TRIBUNA DEL JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
Asunto C-489/07 *Messner* de 3 de septiembre de 2009. En http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/. Fecha de consulta 15 de agosto 2016.

TRIBUNA DEL JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
Asunto (C-511/08) *Handelsgesellschaft heinrich Heine GmbH* contra *Verbraucherzentrale* de 15 de abril de 2010. En http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/. Fecha de consulta 15 de agosto 2016.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
Asunto C-464/01, *Johann Gruber c. Bay W*; STJCE de 20 de enero de 2005. En http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/. Fecha de consulta 15 de agosto 2016.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.
Asunto, asunto C-27/02, *Petra Engler* contra *Janus Versand GmbH* de 20 de enero de 2005. En http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/. Fecha de consulta 15 de agosto 2016.